

12/20

**SR. MIGUEL ANGEL DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE DEL LA FEDERACIÓN  
DE AUTOMOVILISMO DE LAS PALMAS  
ESTADIO DE GRAN CANARIA, 1ª PLANTA-L.7  
C/FONDOS DEL SEGURA, S/N  
35019 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**

Asunto: Notificación de Resolución de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte.

En cumplimiento del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, adjunto a la presente, la resolución de referencia *J12202021004*, adoptada por la Junta Canaria de Garantías Electorales con fecha 20 de mayo de 2021 en relación al recurso presentado por, D. Miguel Angel Toledo Rodriguez.

Las Palmas de Gran Canaria, en la fecha señalada junto al pie de firma.

EL SECRETARIO DE LA JUNTA CANARIA DE  
GARANTÍAS ELECTORALES



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
EDUARDO MOYANO ESTEVEZ -	Fecha: 21/05/2021 - 08:27:35
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
SALIDA - N. General: 326956 / 2021 - N. Registro: EUCD / 38225 / 2021	Fecha: 24/05/2021 - 09:16:07
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde=">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde=</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0-P99n6OztGhZ1ybHSfPmUjvUust1aKh3	
El presente documento ha sido descargado el 24/05/2021 - 09:21:03	



**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA CANARIA DE GARANTÍAS ELECTORALES DEL DEPORTE DE 20 DE MAYO DE 2021 EN RELACIÓN CON EL RECURSO PRESENTADO POR D. MIGUEL ANGEL TOLEDO RODRÍGUEZ EN EL PROCESO DE MOCIÓN DE CENSURA AL PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN INTERINSULAR DE AUTOMOVILISMO DE LAS PALMAS.**

La Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2021, visto el expediente relativo al recurso presentado ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte el 14 de enero de 2020 por D. Miguel Angel Toledo Rodríguez en el proceso moción de censura al presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, ha adoptado la siguiente **RESOLUCIÓN** de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 04 de diciembre de 2019, se presentó escrito promoviendo moción de censura contra D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, incluyendo como candidato alternativo a la Presidencia a D. Ulises Barrera Ortega, que es además miembro de la Asamblea de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas por el estamento de clubes deportivos y miembro – como tesorero - de la Junta de Gobierno de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, aportándose los avales correspondientes en número (22) suficiente y superior al mínimo (19) exigido en la normativa aplicable y en los estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo.

**SEGUNDO.-** Con fecha 04 de diciembre de 2019 el secretario de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas comunica al Presidente de la Federación Canaria de Automovilismo la presentación de la moción de censura, el cual, a instancias del Presidente de la Junta Electoral, requiere al secretario de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas la remisión de la documentación de la moción de censura, sin que conste su remisión.

**TERCERO.-** Con fecha 05 de diciembre de 2019, se presentó escrito en la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, incluyendo la renuncia de D. Ulises Barrera Ortega como miembro – como tesorero - de la Junta de Gobierno de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas.

**CUARTO.-** El 09 de diciembre de 2019, se presentó escrito promoviendo moción de censura contra D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, incluyendo como candidato alternativo a la Presidencia a D. Miguel Ángel Domínguez Hernández, que es además miembro de la Asamblea de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas por el estamento de clubes deportivos, aportándose los avales correspondientes en número (25) suficiente y superior al mínimo (19) exigido en la normativa aplicable y en los estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo.

**QUINTO.-** Con fecha 11 de diciembre de 2019 D. Miguel Ángel Domínguez Hernández remite escrito a la Dirección General de Deportes solicitando el nombramiento de un observador para la reunión de la Asamblea de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas para debatir la moción de censura presentada.

**SEXTO.-** Con fecha 12 de diciembre de 2019, el presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, acordó convocar a los miembros de la Asamblea para celebrar reunión el día 11 de enero de 2020 al objeto de someter a la Asamblea la moción de censura presentada y que incluía como candidato alternativo a la Presidencia a D. Ulises Barrero Ortega.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 20 de diciembre de 2019 la Dirección General de Deportes dicta resolución 13/2019 determinando el nombramiento de un observador para la reunión de la Asamblea de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas para debatir la moción de censura presentada, notificandosele la misma al solicitante y al presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez.

**OCTAVO.-** Con fecha 20 de diciembre de 2019, se presentó nuevo escrito promoviendo moción de censura alternativa contra el presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, adjuntando la ya presentada el 09 de diciembre de 2019 incluyendo como candidato alternativo a la Presidencia a D. Miguel Ángel Domínguez Hernández, aportándose los avales correspondientes en número (25) suficiente y superior al mínimo (19) exigido en la normativa aplicable y en los estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo. Igualmente solicita con dicha fecha la nulidad de la convocatoria de la reunión de la Asamblea prevista para el 11 de enero de 2020.

**NOVENO.-** Con fecha 07 de enero de 2020 el presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, remitió burofax a D. Miguel Ángel Domínguez Hernández con escrito por el que desestima la solicitud de declarar la nulidad de la convocatoria de la reunión de la Asamblea prevista para el 11 de enero de 2020, no admite la moción de censura presentada por D. Miguel Ángel Domínguez Hernández "al incurrir en causa de incompatibilidad" e igualmente no acordar la convocatoria de reunión de la Asamblea para debatir dicha moción de censura.

**DÉCIMO.-** Con fecha 07 de enero de 2020 el presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, remitió burofax a D. Ulises Barrero Ortega con escrito desconvocando la reunión de la Asamblea prevista para el 11 de enero de 2020, alegando la retirada de ciertos avales al candidato D. Ulises Barrera Ortega.

**DECIMOPRIMERO.-** Con fecha 08 de enero de 2020, el candidato, D. Ulises Barrera Ortega envió un email al presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez comunicando su disconformidad en impugnación con la suspensión de la reunión de la Asamblea.

**DECIMOSEGUNDO.-** Con fecha 08 de enero de 2020, el presidente de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Automovilismo comunica la celebración de la reunión de la Asamblea de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas para debatir las mociones de censura presentadas por D. Ulises Barrera Ortega y D. Miguel Ángel Domínguez Hernández

**DECIMOTERCERO.-** Con fecha 09 de enero de 2020 el presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez firma un comunicado ratificando la desconvocatoria de la reunión de la Asamblea de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas para debatir las mociones de censura presentadas.

**DECIMOCUARTO.-** Con fecha 09 de enero de 2020 el presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, remitió escrito a D. Miguel Ángel Domínguez Hernández informando de la reunión de la Asamblea prevista para el 11 de enero de 2020.

**DECIMOQUINTO.-** Con fecha 10 de enero de 2020 el presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, remitió sendos escritos al Presidente de la Federación Canaria de Automovilismo y de la Junta Electoral de la misma, solicitando que se declarase nula la convocatoria de la reunión de la Asamblea prevista para el 11 de enero de 2020.

**DECIMOSEXTO.-** Con fecha 10 de enero de 2020 el presidente de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Automovilismo desestima la solicitud de D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez y le invita participar en la reunión de la Asamblea prevista para el 11 de enero de 2020 para defender su gestión.

**DECIMOSÉPTIMO.-** Con fecha 11 de enero de 2020, en el Gran Canaria Arena de Las Palmas de Gran Canaria, se celebró la sesión de la Asamblea de la Federación Interinsular de Automovilismo, previa constitución de la mesa de la moción y de la válida constitución de la Asamblea, en la que estuvieron presentes y participaron en la misma D. Ulises Barrera Ortega como miembro de la Asamblea, proponente de la moción de censura y candidato propuesto de la misma, y D. Manuel Montesdeoca Marrero como apoderado de la candidatura, D. Miguel Ángel Domínguez Hernández como miembro de la Asamblea, proponente de la moción de censura y candidato propuesto de la misma y Dña. María Eugenia Pérez Curberlo como apoderada de la candidatura, y el Observador designado de la Dirección General de Deportes, de la que el resultado de la votación fue el siguiente: 1 voto en contra de las dos mociones de censura promovidas contra el presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez.; 7 votos a favor de la moción de censura promovida por D. Ulises Barrera Ortega contra el presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas; 28 votos a favor de la moción de censura promovida por D. Miguel Ángel Domínguez Hernández contra el presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas; 1 abstención.

**DECIMOCTAVO.-** Con fecha 11 de enero de 2020, a la vista del resultado de la votación señalado en el punto anterior, se proclama como presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas a D. Miguel Ángel Domínguez Hernández.

**DECIMONOVENO.-** Con fecha 11 de enero de 2020, a la vista del resultado de la votación señalado en el punto anterior, toma posesión como presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas a D. Miguel Ángel Domínguez Hernández, constando la renuncia con fecha 11 de enero de 2020 de sus cargos en entidades deportivas.

**VIGÉSIMO.-** Con fecha 13 de enero de 2020 el observador designado por la Dirección General de Deportes emite informe sobre lo sucedido en la reunión de la Asamblea celebrada el 11 de enero de 2020, remitiéndose con fecha 13 de enero de 2020.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Con fecha 14 de enero de 2020 D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez presenta recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en el proceso moción de censura al presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, solicitando expresamente:

*" .....interesando de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte:*

*9.1.- Se declare nula la convocatoria y posterior asamblea celebrada en nombre de la FALP el 11 de enero 2020 en la sala de Prensa del Gran Canaria Arena.*

*9.2.- Se declare que el nombramiento de Observador por esa Dirección General lo fue, conforme reza en la Resolución de 20/12/2019 suscrita por su Director General D. Manuel López Santana, para la asamblea convocada por Federación de Automovilismo de Las palmas a celebrar el 11 de enero de 2010 en la sala de Formación de Gran canaria Arena, y no para la convocada por ningún otro ente, persona ni para otro lugar.*

*9.3.- Se declare la nulidad de la candidatura, nombramiento y proclamación de D. Miguel Ángel Domínguez Hernández como presidente de la FALP, no ratificando por tanto dicha designación.*

*9.4.- Se declare la oportunidad de aperturar expediente frente a aquellas personas y entidades que han tenido intervención en los hechos muy graves y graves puestos de manifiesto, al utilizarse incluso los servicios y medios públicos en un acto para el que no había sido acordado; todo ello sin perjuicio de las acciones legales de menester, inclusive las de carácter penal, de las que se pueda entender asistido el ecurrente frente a quien o quienes hayan tenido intervención directa o indirecta en los hechos descritos.*

*9.5.- Transitoria y cautelarmente, considerando particularmente la causa de incompatibilidad manifiesta que se acredita con la documental adjunta a este escrito y que no fue formulada oposición a dichas causas por D. Miguel Ángel Domínguez Hernández -además de por las irregularidades en la convocatoria y celebración de la asamblea celebrada el pasado día 11 de enero 2020, al no ajustarse a las previsiones de los Estatutos de la Federación Canaria y Española de automovilismo-se solicita que hasta que se resuelva el presente expediente en orden a lo peticionado en el anterior 9.3, se deje cautelarmente sin efecto el nombramiento del referido Sr. Domínguez Hernández como Presidente de la FALP." y además "OTRO SI DIGO: Para interesar*

*la adopción cautelar de la medida señalada en la anterior alegación 9.5. SOLICITO A LA JUNTA CANARIA DE GARANTÍAS ELECTORALES: Acceda a lo que se solicita” .*

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Con fecha 16 de enero de 2020 la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas remite escrito a esta Junta, solicitando copia de la reclamación presentada ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte por D. Ulises Barrera Ortega.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Con fecha 27 de enero de 2020 D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez en su “calidad de presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas” presenta documentación relativa al recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en el proceso de moción de censura al presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, solicitando se admita y con reiteración de adopción de medida cautelar.

**VIGÉSIMO CUARTO .-** Por esta Junta se adopta la Resolución de 30 de enero de 2020 en la que se contiene el siguiente acuerdo:

*“No acceder a la solicitud de Don Miguel Ángel Toledo Rodríguez de adopción de la medida cautelar solicitada consistente en dejar sin efecto, de forma transitoria, el nombramiento del Sr. Domínguez Hernández como Presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de las Palmas”.*

Consta que dicha Resolución fue notificada mediante correo certificado a D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez el 05 de febrero de 2020, si bien el recurrente alega habersele notificado el 30 de enero de 2020.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Con fecha 31 de enero de 2020 D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez en su “calidad de presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas” presenta escrito dirigido a esta Junta, solicitando:

*“Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por realizadas las manifestaciones que contiene y acceder a aclarar/subsanar la resolución indicada en el encabezamiento, resolviendo en atención a lo que efectivamente ha solicitado y justificado esta parte tanto con su escrito inicial de petición de suspensión, como con el posterior que la complementó y justificó presentado el 27 de enero pasado, en unión a más documental acreditativa de la incompatibilidad del Sr. Domínguez Hernández.”*

**VIGÉSIMO SEXTO.-** Por esta Junta se dio traslado del recurso interpuesto al presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas D. Miguel Ángel Domínguez Hernández, el cual presenta las alegaciones que constan en el expediente.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Por esta Junta se requirió expediente e informe a la Junta Electoral de la Federación Canaria de Automovilismo, recibándose éstos en fecha que consta en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Antes de poder entrar a conocer sobre el fondo de las cuestiones planteadas, es preciso determinar previamente la competencia de la Junta para conocer de las reclamaciones interpuestas.

El artículo 41 del Decreto 51/1992 de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias (Texto refundido Boletín Oficial de Canarias de 14.07.1999) señala:

*Artículo 41.- 1. La Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte será competente para conocer de lo siguiente:*

- a) De los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Juntas Electorales de las Federaciones Canarias y de las organizaciones federativas de ámbito insular o interinsular integradas en las mismas, para impugnar la validez de las elecciones, así como aquellos que versen sobre la proclamación de candidaturas, sobre la proclamación de candidatos electos y sobre el cese de miembros electivos de las Asambleas.*
- b) De los recursos que se interpongan para impugnar la validez de las mociones de censura contra los Presidentes de las Federaciones Deportivas Canarias o de las Federaciones Insulares o Interinsulares integradas en aquéllas.*
- c) De los recursos que se interpongan para impugnar la validez en los procesos de elección de los titulares de aquellos órganos o Comités federativos que, de acuerdo con los Estatutos de cada Federación, tengan el carácter de electivos.*
- d) De las demás cuestiones que en materia electoral deportiva le sean sometidas por el órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a instancia de parte.*

El objeto de la presente Resolución es resolver el recurso contra la validez de la moción de censura contra el presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas y, analizado el mismo, se concluye que se encuadra dentro de las competencias de esta Junta, por lo que en principio podría entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

**Segundo.-** Igualmente, antes de poder entrar a conocer sobre el fondo de las cuestiones planteadas, es preciso determinar previamente si la relación procesal que se pretende iniciar es correcta y, por tanto, si los recurrente ostenta la imprescindible legitimación activa ante esta Junta.

El artículo 42 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias (Texto Refundido en el Boletín Oficial de Canarias de 14.07.1999) establece que están legitimados para interponer recursos ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte:

*"Artículo 42.- Estarán legitimados para interponer los recursos a que hace referencia el artículo anterior, o para oponerse a los recursos que se interpongan:*

- a) Los representantes de las candidaturas cuya proclamación hubiere sido denegada y las*

*personas a quienes se hubiera referido la denegación.*

*b) Los representantes de las candidaturas proclamadas o de las concurrentes en campaña electoral.*

*c) Los Presidentes de Federación objeto de moción de censura, los proponentes de ésta y los miembros de la respectiva Asamblea.*

*d) Los incluidos en el Censo Electoral y aquellos a los que se les denegare su inclusión en el mismo, para impugnar la validez del proceso, una vez efectuada la proclamación definitiva de los candidatos electos."*

Considerando que D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez fue, como presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, objeto de la moción de censura, el recurso debe ser admitido a trámite por esta Junta, si bien es necesario señalar que aunque el recurrente ha presentado escritos en el presente expediente "en calidad de presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas" y en nombre de la misma, lo cierto es que en el momento de la presentación de los mismos ya no representaba a dicha entidad ni ostentaba ya el cargo, pues la interposición de su recurso no paralizaba de por sí el efectivo ejercicio del cargo del nuevo presidente desde que prosperó la moción de censura, fue proclamado presidente y tomó posesión del cargo.

**Tercero.-** Finalmente es preciso determinar previamente si el recurso formulado se ha presentado en la forma y dentro de los plazos establecidos para ello.

En cuanto a la forma y contenido del recurso, conforme a lo que dispone el artículo 13.3 de la Orden de 16 de noviembre de 1994, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, los escritos de interposición de recursos ante la Junta deberán contener: a) Los datos que identifiquen a la persona o entidad recurrente y, en su caso, a la persona que la represente, así como la identificación del lugar que se señale a efectos de notificaciones; b) El acto que se recurre y la razón de la impugnación; c) Los fundamentos legales, estatutarios y reglamentarios que el recurrente considere de aplicación; d) Petición que se deduzca; e) Lugar y fecha; f) Firma del recurrente o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio. Analizado el escrito, se estima el cumplimiento de los requisitos antes señalados.

El artículo 43 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias (Texto Refundido en el Boletín Oficial de Canarias 14.07.1999) establece que el plazo para interponer los recursos ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte es de siete días hábiles, excepto para la impugnación de la proclamación de candidaturas, en cuyo caso el plazo será de tres días.

En este caso, dado que en el escrito presentado 14 de enero de 2020 por D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en el proceso moción de censura al presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas en la reunión de la Asamblea celebrada el 11 de enero de 2020, procede entrar a esta Junta conocer sobre el

fondo del recurso.

**Cuarto.-** Entrando en el fondo del asunto, denuncia el recurrente una serie de irregularidades en la convocatoria y celebración de la Asamblea celebrada el 11 de enero de 2020, al no ajustarse a los Estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo (artículos 10 y 18) y a los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo (artículo 52).

**Quinto.-** Es de aplicación lo dispuesto en la Ley 1/2019, de la actividad física y del deporte de Canarias, que reconoce a todas las entidades deportivas el derecho a la autoorganización y, en consecuencia, a regirse por lo fijado en sus estatutos, los cuales deberán respetar el contenido mínimo que determine esta ley y sus disposiciones de desarrollo (artículo 57.1). La misma a Ley 1/2019 establece que la estructura interna y el régimen de funcionamiento de las entidades deportivas se inspirarán en criterios democráticos, garantizando la igualdad de derechos y obligaciones de todas las personas asociadas, el control de la actividad social, la posibilidad de presentar mociones de censura, y estableciendo la igualdad de oportunidades para el desempeño de los cargos sociales mediante la elección de todos los órganos de representación y gobierno a través de sufragio universal, igual, libre y secreto de todos sus socios y socias (artículo 57.2).

En particular, cuanto, a las federaciones deportivas canarias, la Ley 1/2019 establece que deberán ajustar su organización y funcionamiento a las previsiones de la ley y disposiciones que la desarrollen, a sus estatutos y reglamentos de régimen interno y a los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación (artículo 65.4)

Es de sobra conocido que las federaciones deportivas canarias, además de las funciones inherentes a la condición de entidad privada, ejercen, por atribución expresa de la ley y bajo la tutela de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agentes colaboradores de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Entre estas funciones se encuentra la de establecer y aplicar el régimen para la elección de sus órganos de gobierno y representación (artículo 66.1.j. de la Ley 1/2019, de la actividad física y del deporte de Canarias).

Pues bien, sobre el particular relativo a la moción de censura contra los presidentes de las federaciones, no existe regulación expresa en la Ley 1/2019, así que debemos acudir a lo dispuesto en el Decreto 51/1992, de 23 de abril (que regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias), en concreto al artículo 68 y 69, referidos únicamente a los requisitos que han de concurrir en su presentación y votación y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

*Artículo 68.- 1. Podrán promover una moción de censura contra el Presidente de la Federación los miembros de la respectiva Asamblea que representen al menos una tercera parte de sus componentes electivos. Al presentar la moción se propondrá un candidato alternativo a la Presidencia.*

2. La moción contra el Presidente de la Federación Canaria podrá presentarse en la Secretaría de la Federación Canaria, o en la Secretaría de cualquiera de las Federaciones Insulares en las que estuviera organizada la Federación Canaria. En ese caso se remitirá a la Federación Canaria por la Federación Insular en el plazo de dos días naturales. Cuando se presentase moción de censura contra el Presidente de cualquiera de las Federaciones Insulares, se presentará en la Secretaría de la Federación Insular correspondiente, y se comunicará a la Federación Canaria en el plazo de dos días naturales. Entre la presentación de aquella y la celebración de la Asamblea no podrá mediar un período de tiempo superior a los cuarenta días naturales.

3. Sometida a votación, se requerirá para ser aprobada el voto favorable de la mayoría absoluta, en primera convocatoria, y mayoría de los asistentes, en segunda. En ningún caso podrán participar en la votación los miembros natos de la Asamblea.

4. En caso de que prospere la moción, será proclamado como Presidente el candidato presentado por los promotores de la misma, el cual ostentará dicho cargo hasta la finalización del mandato del destituido.

5. Caso de que fuere rechazada la moción, sus proponentes no podrán promover otra hasta que transcurra un año desde la fecha de la Asamblea en que aquella fue desestimada.

*Artículo 69.- El debate sobre la moción de censura lo presidirá y dirigirá el Presidente de la Junta Electoral y, en su defecto, el miembro de la Asamblea de mayor edad. A estos efectos, la actuación del Presidente de la Junta Electoral será exclusivamente a los efectos moderadores y de dirección de la reunión, no actuando en ningún caso como órgano electoral ni en representación de la Junta Electoral.*

Por su parte, los Estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo, en su artículo 20, sobre la moción de censura, recogen lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del citado Decreto 51/1992.

Por su parte, el apartado 6 del artículo 21 del Reglamento Electoral General de las Federaciones Deportivas Canarias que se incluye como Anexo de la Orden departamental de 04 de octubre de 2001 reguladora de los procesos electorales en las federaciones deportivas canarias, permite la presencia, por nombramiento de la Dirección General de Deportes, de un Observador de ésta, en la reunión de la Asamblea.

Conforme el artículo 68 de la Ley 1/2019, de la actividad física y del deporte de Canarias, las Federaciones Deportivas Canarias ejercen la tutela sobre las Federaciones deportivas de ámbito territorial inferior en ellas integradas.

Y el artículo 3 de los Estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo dispone lo siguiente:

*La Federación Canaria de Automovilismo se rige por el derecho propio de la Comunidad Autónoma de Canarias y por sus Estatutos y reglamentos. Supletoriamente, se regirá por los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Automovilismo y la Federación Internacional del Automóvil (F.I.A.) y por la legislación del Estado.*

Por su parte, los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo en el artículo 76, sobre la moción de censura, dispone:

*La presentación de una moción de censura contra el Presidente de la Real Federación Española de Automovilismo se atenderá a los siguientes criterios:*

- a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni a partir del día primero de febrero de cada año electoral.*
- b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.*
- c) La presentación de la moción de censura será presentada por escrito, de forma razonada y motivada, se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.*
- d) El citado escrito de propuesta de moción de censura deberá ir encabezado por una única persona que tendrá la condición de proponente de la misma, y deberá ser suscrito por él y todos los demás signatarios, debiendo además ser adjuntada al escrito de propuesta la fotocopia del Documento Nacional de Identidad de todos y cada uno de ellos.*
- e) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el Presidente de la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión, con dicha moción como único punto del Orden del día, y con indicación del lugar, fecha y hora de celebración de la misma.*
- f) La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días naturales, a contar desde que fuera convocada.*
- g) Si el Presidente no convocase la Asamblea General, la convocatoria correspondiente podrá ser realizada por el Consejo Superior de Deportes.*
- h) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.*
- i) Será quórum bastante para considerar válidamente constituida la Asamblea General a estos efectos: tres cuartas partes de los miembros de la Asamblea, en primera convocatoria, y la mayoría absoluta de sus miembros, en segunda. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, como mínimo, una hora. La sesión de la Asamblea General, una vez constituida, será presidida por el miembro de mayor edad de los asistentes. Necesariamente, el desarrollo de la sesión se iniciará con la exposición de los motivos de la moción de censura que llevará a cabo el miembro de la Asamblea que haya encabezado el escrito de propuesta, teniendo un tiempo de cuarenta y cinco minutos para ello. Finalizada su intervención, el Presidente de la sesión concederá la palabra al Presidente de la Federación, para que exponga lo que a su derecho convenga, también por un tiempo de cuarenta y cinco minutos. Una vez terminada la anterior intervención, se procederá de forma inmediata al acto de votación de la moción de censura, sin*

*existir posibilidad de réplica o dúplica de ninguna de las partes, o intervención de cualquier otro asistente. No se admitirán ni el voto por correo ni la delegación de voto.*

*j) El acto de la **votación, que deberá ser secreta**, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General. Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente.*

*k) Si la **moción de censura fuera rechazada** por la Asamblea General, **sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.***

*l) Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.*

*m) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, o de mociones alternativas, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.*

Por tanto, en el presente caso, la normativa que hay que tener presente es la señalada más arriba, es decir, la Ley 1/2019, de la actividad física y del deporte de Canarias, el Decreto 51/1992, de 23 de abril que regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, la Orden departamental de 04 de octubre de 2001 reguladora de los procesos electorales en las federaciones deportivas canarias, los Estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo, aplicables a la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas y, de forma supletoria, los estatutos y reglamentos de la Real Federación Española de Automovilismo.

**Sexto.- En síntesis, las peticiones que realiza el recurrente se centran en lo siguiente:**

a) que se declare nula la convocatoria y posterior reunión de la asamblea de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas celebrada el 11 de enero 2020.

b) que se declare la nulidad de la candidatura, nombramiento y proclamación de D. Miguel Ángel Domínguez Hernández como presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas.

**c)** que se declare la oportunidad de aperturar expediente (sic) frente a aquellas personas y entidades que han tenido intervención en los hechos denunciados.

d) que se realice pronunciamiento sobre el nombramiento de Observador por la Dirección General de Deportes para estar presente en la reunión de la Asamblea de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas a celebrar el 11 de enero de 2010 (sic).

e) que se acuerde por esta Junta la suspensión cautelar del nombramiento de D. Miguel Ángel Domínguez Hernández como presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas.

Pues bien, una vez analizados, de los cinco apartados anteriores, hay que señalar:

1º.- La relativa a que se declare la oportunidad de aperturar expediente (sic) frente a aquellas personas y entidades que han tenido intervención en los hechos denunciados no puede prosperar en cuanto a que esta Junta tiene limitada sus funciones a las señaladas en el citado artículo 41 del Decreto 51/1992 de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias y en ningún caso ostenta las funciones de aperturar, instruir o resolver expedientes, si bien el recurrente ni siquiera aclara de qué tipo, pero si fuese en materia disciplinaria deportiva con ocasión de procesos electorales o mociones de censura, no le corresponde dichas funciones a esta Junta, por lo que dicha parte del recurso habrá de ser necesariamente inadmitida.

2º.- La relativa a que se declare pronunciamiento sobre el nombramiento de Observador por la Dirección General de Deportes para estar presente en la reunión de la Asamblea de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas a celebrar el 11 de enero de 2010 (sic), es evidente que por error del recurrente no se ha señalado la fecha correcta, esto es 11 de enero de 2020 y, en todo caso, consta en los Antecedentes de hecho, en concreto el Séptimo, que con fecha 20 de diciembre de 2019 la Dirección General de Deportes dicta resolución 13/2019 determinando el nombramiento de un observador para la reunión de la Asamblea de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas para debatir la moción de censura presentada, notificandosele la misma al solicitante - D. Miguel Ángel Domínguez Hernández - y al entonces presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez. De su atenta lectura se desprende que dicho observador lo fue para comparecer en la reunión de la Asamblea de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas para debatir la moción de censura, reunión del órgano federativo que fue convocado por el ahora recurrente el 12 de diciembre de 2019, sin que el citado Observador estuviese facultado para intervenir o adoptar decisiones sobre dicha reunión o su resultado, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de esta Junta sobre el particular, por lo que dicha parte del recurso habrá de ser igual y necesariamente inadmitida por esta Junta.

3º.- Por último, en lo relativo a que se acuerde la suspensión cautelar del nombramiento de D. Miguel Ángel Domínguez Hernández como presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, ya por esta Junta se acordó mediante la Resolución de 30 de enero de 2020 no acceder a la solicitud de D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez de adopción de la medida cautelar solicitada consistente en dejar sin efecto, de forma transitoria, el nombramiento del Sr. Domínguez Hernández como Presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de las Palmas, resolución ya notificada al ahora recurrente.

Conforme a todo lo anterior, la resolución del recurso habrá de circunscribirse a las peticiones relativas a que se declare nula la convocatoria y posterior reunión de la asamblea de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas celebrada el 11 de enero 2020 y a que se declare la

nulidad de la candidatura, nombramiento y proclamación de D. Miguel Ángel Domínguez Hernández como presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas.

Para una mejor comprensión y resolución de las cuestiones debatidas, esta Junta las debe resolver en su sentido cronológico, es decir, primero se resolverá la inadmisión de la tramitación por D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez de la candidatura encabezada por D. Miguel Ángel Domínguez Hernández, después se resolverá las cuestiones relativas a la convocatoria y posterior reunión de la asamblea de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas celebrada el 11 de enero 2020, y por último se resolverán las cuestiones relativas al nombramiento y proclamación de D. Miguel Ángel Domínguez Hernández como presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas.

**Séptimo.-** En cuanto a los hechos acaecidos, en fecha 04 de diciembre de 2019, se presentó escrito promoviendo moción de censura contra D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, incluyendo como candidato alternativo a la Presidencia a D. Ulises Barrero Ortega y contando con los avales exigidos en la norma de aplicación (Decreto 51/1992, de 23 de abril y Estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo), y, posteriormente, en fecha 09 de diciembre de 2019, reiterada con fecha 20 de diciembre de 2019, se presentó moción de censura contra el presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, incluyendo como candidato alternativo a la Presidencia a D. Miguel Ángel Domínguez Hernández y, de la misma forma, acompañado con los avales exigidos en la norma de aplicación. Ambos escritos promoviendo moción de censura contra el presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas contaban con los requisitos necesarios para su admisión, pues contaban con al menos una tercera parte de los miembros electivos de la Asamblea General (así resulta de los avales presentados por ambos candidatos, obrantes en el expediente).

Prueba de ello es que el 12 de diciembre de 2019, el propio presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas convocó a los miembros de la Asamblea General para el día 11 de enero de 2020 al objeto de someter a la Asamblea la moción de censura presentada (si bien se refería únicamente a la moción de censura que incluía como candidato a la Presidencia a D. Ulises Barrero Ortega) y prueba de ello, es que además el propio presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas objeto de las mociones de censura se dirigió posteriormente a ambos candidatos (tanto al candidato D. Ulises Barrero Ortega, como al candidato D. Miguel Ángel Domínguez Hernández) para comunicarles su decisión de desconvocar la Asamblea.

Con fecha 07 de enero de 2020 el presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas objeto de las mociones de censura se dirigió al candidato D. Miguel Ángel Domínguez Hernández para comunicarle su decisión de inadmitir la candidatura alternativa encabezada por él de moción de censura "al incurrir en causa de incompatibilidad", al no ajustarse a los Estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo (artículos 10 y 18) y a los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo (artículo 52).

En este punto, es necesario determinar si la candidatura alternativa encabezada por D. Miguel Ángel Domínguez Hernández incurre en "causa de incompatibilidad" y por otra parte si la actuación del presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas objeto de las mociones de censura, al inadmitir la candidatura alternativa encabezada por D. Miguel Ángel Domínguez Hernández, es ajustada a derecho.

Disponen los Estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo:

*"Artículo 10.- 1. La Federación Canaria de Automovilismo se integrará en la Federación Española de Automovilismo.*

*2. En el ámbito nacional, corresponde a la Federación Canaria de Automovilismo mantener las relaciones con la referida Federación Española, de conformidad con lo previsto en sus Estatutos, concertar la participación en competiciones de los deportistas canarios en las modalidades previstas según el artículo 4.2 de los presentes estatutos."*

*"Artículo 18.- Los requisitos necesarios para ser candidato a la Presidencia de la Federación Canaria de Automovilismo son: A) No estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad establecida en el ordenamiento jurídico deportivo; B) Ser español y residente en Canarias; C) Ser mayor de edad; D) No estar inhabilitado absoluta o especialmente para cargo público por Sentencia penal firme, o por sanción disciplinaria deportiva, ni haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme; E) Tener plena capacidad de obrar."*

Por su parte, los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo disponen:

*"Artículo 52.*

*El desempeño del cargo de Presidente será causa de incompatibilidad con las siguientes actividades:*

- Ocupación de cargos directivos en otras federaciones deportivas españolas.*
- Desarrollo de actividades o desempeño de cargos en asociaciones deportivas o clubes deportivos dependientes o integrados en la Real Federación Española de Automovilismo.*
- Ocupación de cargos en una federación autonómica de automovilismo.*
- Ocupación de cargos directivos o de Administrador en sociedades mercantiles o entidades con ánimo de lucro que desarrollen su actividad mercantil, industrial o profesional en el ámbito del automovilismo deportivo.*

*No existirá incompatibilidad –en ningún caso– con la práctica activa del deporte, tanto a nivel de deportista como de oficial de prueba en cualquiera de sus especialidades."*

Es necesario destacar aquí que en el presente caso, a juicio de esta Junta, se confunde lo que es causa de incompatibilidad para el ejercicio de la función de titular de la presidencia federativa con las causas de inelegibilidad para poder acceder al cargo. Tal y como establece el último precepto citado, "el desempeño del cargo" hace referencia al ejercicio del cargo una vez obtenido éste, distinto de la posibilidad potencial de ejercerlo en cuanto se es solo candidato. Lo contrario sería

llegar al absurdo de entender que se es inelegible por ser incompatible. A este respecto la Orden departamental de 04 de octubre de 2001 reguladora de los procesos electorales en las federaciones deportivas canarias establece en su artículo 15 que, en cuanto a la toma de posesión de los Presidentes electos, que éste deberá renunciar, previamente a su toma de posesión, a ejercer cargo en asociación o club deportivo sujetos a la disciplina de la Federación, luego es posible ser admitida la candidatura y ser proclamado electo ejerciendo dichos cargos, que solo deberá renunciar antes de la toma de posesión, cuestión que solo se puede producir una vez admitida la candidatura y ser proclamado electo.

Por otro lado, el apartado 6 del artículo 5 de la citada Orden de 04 de octubre de 2001 establece que carecen del derecho de sufragio pasivo:

*“a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio o que lleve aneja la de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargo público durante el tiempo de su cumplimiento. b) Los sancionados por resolución disciplinaria deportiva con sanción de expulsión, inhabilitación o suspensión para ocupar cargos en la organización deportiva que deba cumplirse al convocarse las elecciones y hasta la toma de posesión una vez proclamado candidato electo. c) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.”*

En el presente caso, el recurrente no ha acreditado que la persona designada como candidato incurriese en alguno de los supuestos antes citados, siendo irrelevante a estos efectos el contenido de la documentación aportada sobre ocupación de cargos sociales y mercantiles en otras entidades dado que como se ha dicho la incompatibilidad lo es desde que se ocupa el cargo y no desde que se es previamente candidato.

En el caso de la moción de censura al titular de la presidencia federativa, los únicos requisitos establecidos para su presentación es que venga avalada por un número mínimo y suficiente de avales de miembros de la asamblea federativa correspondiente y la designación de una persona candidata la presidencia para su tramitación, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente, artículo 68 del Decreto 51/1992 de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, por lo que, cumplidos ambos requisitos, debe convocarse en el plazo señalado reunión de la Asamblea para su debate y votación.

Por todo lo anterior, el recurrente, en su función de presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas objeto de las mociones de censura, no debió dictar resolución alguna inadmitiendo la tramitación de una moción de censura por los motivos alegados, excediéndose por tanto, en las funciones que tanto la normativa como los estatutos aplicables como le reconocían, impidiendo el ejercicio de control a su presidencia a otros órganos federativos como es la Asamblea como órgano superior de la Federación, según dispone el artículo 16 de los Estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo, y cuyo funcionamiento ha de ser

democrático como dispone el artículo 68 de la Ley 1/2019, de la actividad física y del deporte de Canarias.

**Octavo.-** En cuanto a las cuestiones relativas a la convocatoria y posterior reunión de la asamblea de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas celebrada el 11 de enero 2020, consta en el expediente que el 12 de diciembre de 2019, el entonces presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas y ahora recurrente convocó a los miembros de la Asamblea General a una reunión para el día 11 de enero de 2020 al objeto de someter a la Asamblea la moción de censura presentada (si bien se refería únicamente a la moción de censura que incluía como candidato a la Presidencia a D. Ulises Barrero Ortega).

Como se ha dicho más arriba, cumplidos los requisitos establecidos para su presentación de que venga avalada por un número mínimo y suficiente de avales de miembros de la asamblea federativa correspondiente y la designación de una persona candidata la presidencia, cuestiones que el recurrente no impugna, procede la tramitación de la moción de censura que, entre la presentación de aquella y la celebración de la Asamblea no podrá mediar un período de tiempo superior a los cuarenta días naturales, según dispone el artículo 68 del Decreto 51/1992 de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias.

En el presente caso, con la presentación de la moción de censura encabezada por D. Miguel Ángel Domínguez Hernández el 09 de diciembre de 2019, y a diferencia de lo ocurrido con la moción de censura encabezada como candidato a la Presidencia de D. Ulises Barrero Ortega, que presenta la moción de censura el 04 de diciembre de 2019 y se convoca reunión de la Asamblea el 12 de diciembre de 2019, el presidente objeto de la censura tenía de plazo hasta el 19 de diciembre para la convocatoria de la reunión de la Asamblea para debatir y votar la moción de censura encabezada por D. Miguel Ángel Domínguez Hernández, cuestión que no se produjo, ni si quiera si se toma como fecha el 20 de diciembre de 2019 cuando éste reitera la presentación de la moción de censura, con plazo de la convocatoria de la reunión de la Asamblea el 30 de diciembre de 2019.

La normativa de aplicación directa en este caso, la Ley 1/2019, de la actividad física y del deporte de Canarias, el Decreto 51/1992, de 23 de abril que regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, la Orden departamental de 04 de octubre de 2001 reguladora de los procesos electorales en las federaciones deportivas canarias, los Estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo, aplicables a la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas no regulan la posibilidad de que se presenten más de una moción de censura, por lo que es necesario acudir, de forma supletoria, a los estatutos y reglamentos de la Real Federación Española de Automovilismo, que en el artículo 76 del texto estatutario si prevé dicha posibilidad.

Admitida la posibilidad de que se tramiten, debatan y voten las distintas mociones de censura presentadas, procede entrar a valorar si la actuación del ahora recurrente en cuanto a la convocatoria de la reunión de la Asamblea para debatir y votar las mociones de censura es ajustada a derecho. El presidente objeto de la moción de censura y ahora recurrente debió incluir en la convocatoria el 12 de diciembre de 2019 de la reunión de la Asamblea para debatir y votar las

mociones de censura a celebrar el 11 de enero de 2020 ambas mociones de censura a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 76 de los estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo, si bien solo incluyó la encabezada como candidato a la Presidencia de D. Ulises Barrera Ortega presentada el 04 de diciembre de 2019.

Posteriormente, el 07 de enero de 2020, el presidente objeto de la moción de censura y ahora recurrente decide "desconvocar" la reunión de la Asamblea para debatir y votar las mociones de censura, alegando la causa sobrevenida de insuficiencia del número de avales en la moción de censura encabezada como candidato a la Presidencia de D. Ulises Barrera Ortega presentada el 04 de diciembre de 2019 por cuanto se registran entre los días 16, 23 y 27 de diciembre de 2019 en el registro de entrada de documentos de la Federación distintos escritos de distintos miembros de la Asamblea que avalaron dicha moción de censura, retirando dichos avales.

Pues bien, en ninguna de las normas aplicables al presente caso, las citadas Ley 1/2019, de la actividad física y del deporte de Canarias, el Decreto 51/1992, de 23 de abril que regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, la Orden departamental de 04 de octubre de 2001 reguladora de los procesos electorales en las federaciones deportivas canarias, los Estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo, aplicables a la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas y de forma supletoria, los estatutos y reglamentos de la Real Federación Española de Automovilismo prevén que el presidente objeto de la moción de censura pueda desconvocar la reunión de la Asamblea que había convocado para debatir la misma, por lo que el ahora recurrente se excedió igualmente en sus funciones al actuar de dicho modo, debiendo haber permitido la reunión del máximo órgano federativo para que fuera éste quien adoptara la resolución acorde con la documentación y circunstancias acaecidas, resultando su decisión incurso en causa de anulabilidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. .

Procede determinar ahora si, aclarada la nulidad de la medida adoptada por el recurrente de "desconvocar" la reunión de la Asamblea para debatir y votar las mociones de censura, alegando la causa sobrevenida y por tanto vigente la convocatoria

Por esta razón, cuando el recurrente alega que la Asamblea General fue nuevamente convocada por el presidente de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Automovilismo e invoca la infracción de lo dispuesto en los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo y en los Estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo, incurre en error porque la Asamblea General había sido válidamente convocada por acuerdo del propio recurrente como presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, en fecha 12 de diciembre de 2019, sin que pueda darse validez al "acto de desconvocar" la Asamblea General ni tampoco al acto de inadmisión de la moción de censura, por las razones ya expuestas.

Por tanto, en la cuestión relativa a la convocatoria de la reunión de la asamblea de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas celebrada el 11 de enero 2020 ha quedado acreditado

que la convocatoria la realizó el ahora recurrente el 12 de diciembre de 2019 y, a la vista de las acciones nulas por no ajustadas a derecho realizadas por el recurrente posteriormente, la misma estaba vigente y por tanto necesariamente completada por quien iba a dirigir la reunión a tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto 51/1992, de 23 de abril que regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, esto es, por el Presidente de la Junta Electoral, con el fin de debatir ambas mociones de censura presentadas, por lo que esta Junta debe desestimar la reclamación del recurrente en este punto.

**Noveno.-** Por último, en cuanto a las cuestiones relativas al nombramiento y proclamación de D. Miguel Ángel Domínguez Hernández como presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, del expediente ha quedado acreditado que se celebró la reunión de la Asamblea, previa constitución de la mesa de la reunión moción y de la válida constitución de la Asamblea, en la que estuvieron presentes y participaron en la misma D. Ulises Barrera Ortega como miembro de la Asamblea, proponente de la moción de censura y candidato propuesto de la misma, y D. Manuel Montesdeoca Marrero como apoderado de la candidatura, D. Miguel Ángel Domínguez Hernández como miembro de la Asamblea, proponente de la moción de censura y candidato propuesto de la misma y Dña. Maria Eugenia Pérez Curberlo como apoderada de la candidatura, y el Observador designado de la Dirección General de Deportes. No compareció el ahora recurrente, aun siendo invitado expresamente para ello por el Presidente de la Junta electoral alegando motivos de ingreso en centro hospitalario, sin que su presencia o ausencia alterara el resultado dado que como miembro nato de la Asamblea no podía participar en la votación.

Dado que el resultado de la votación fue el siguiente: 1 voto en contra de las dos mociones de censura promovidas contra el presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez.; 7 votos a favor de la moción de censura promovida por D. Ulises Barrera Ortega contra el presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas; 28 votos a favor de la moción de censura promovida por D. Miguel Ángel Domínguez Hernández contra el presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas; 1 abstención, prosperando la moción de censura por 28 votos de un total de 57 miembros de la Asamblea.

Por todo ello, en base a lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto 51/1992, de 23 de abril que regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, habiendo prosperado una de las mociones presentadas, procedía la proclamación del candidato propuesto, cuestión que realiza la Junta Electoral con la misma fecha de la reunión, y toma posesión del cargo con igual fecha D. Miguel Ángel Domínguez Hernández como presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas.

Conforme se desprende el expediente, el nombramiento y proclamación de D. Miguel Ángel Domínguez Hernández como presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas una vez celebrada la reunión de la Asamblea se ha ajustado a la normativa vigente, por lo que esta Junta debe desestimar igualmente la reclamación del recurrente en este punto.

**Décimo.-** En definitiva, **son hechos probados** que se desprenden del expediente:

1º.- Que con fecha 04 de diciembre de 2019, se presentó escrito promoviendo moción de censura contra D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, incluyendo como candidato alternativo a la Presidencia a D. Ulises Barrera Ortega, aportándose los avales correspondientes en número (22) suficiente y superior al mínimo (19) exigido en la normativa aplicable y en los estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo.

2º.- Que fue la propia Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas cuyo presidente era D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, ahora recurrente, quien comunica al Presidente de la Federación Canaria de Automovilismo la presentación de la moción de censura, y éste a su vez al Presidente de la Junta Electoral, por lo que la intervención de los mismos en relación con la celebración de la reunión de la Asamblea General el 11 de enero de 2020 para debatir la moción de censura contra D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, fue provocada en última instancia por el recurrente, siendo así que el Presidente es titular de la presidencia de la entidad - Federación Canaria de Automovilismo - que ejerce la tutela sobre la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, y el Presidente de la Junta Electoral actúa en tanto la norma le impone presidir la reunión de la Asamblea.

3º.- Que con fecha 09 de diciembre de 2019, reiterada el 20 de diciembre de 2019, se presentó escrito promoviendo moción de censura contra D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, incluyendo como candidato alternativo a la Presidencia a D. Miguel Ángel Domínguez Hernández, aportándose los avales correspondientes en número (25) suficiente y superior al mínimo (19) exigido en la normativa aplicable y en los estatutos de la Federación Canaria de Automovilismo.

4º.- Que con fecha 12 de diciembre de 2019, D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas convoca reunión de la Asamblea General a celebrar el 11 de enero de 2020 para debatir la moción de censura contra D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, incluyendo como candidato alternativo a la Presidencia a D. Ulises Barrera Ortega.

5º.- Que D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas no convoca reunión de la Asamblea General para debatir la moción de censura contra él, incluyendo como candidato alternativo a la Presidencia a D. Miguel Ángel Domínguez Hernández, y solo el 07 de enero de 2020 le comunica al candidato propuesto que no iba a convocarla por incurrir en causa de incompatibilidad, cuestión en la que no aplica la normativa vigente.

6º.- Que con fecha 07 de enero de 2020, D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas "desconvoca" la reunión de la Asamblea General a celebrar el 11 de enero de 2020 para debatir la moción de censura contra D. Miguel

Ángel Toledo Rodríguez, presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, incluyendo como candidato alternativo a la Presidencia a D. Ulises Barrera Ortega, alegando tener constancia de la retirada de determinados avales del mismo.

7º.- Que D. Ulises Barrera Ortega impugna que D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas haya "desconvocado" la reunión de la Asamblea General a celebrar el 11 de enero de 2020 para debatir la moción de censura contra D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, incluyendo como candidato alternativo a la Presidencia a D. Ulises Barrera Ortega, alegando tener constancia de la retirada de determinados avales del mismo y sin embargo el presidente censurado se ratifica en la decisión – irregular – de su desconvocatoria.

8º.- Que D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas el 07 de enero de 2020 comunica al candidato propuesto en la moción de censura a D. Miguel Ángel Domínguez Hernández que no iba a convocar la reunión de la Asamblea General para debatir la moción de censura por incurrir en causa de incompatibilidad, cuestión en la que no aplica la normativa vigente.

9º.- Que en la reunión de la Asamblea General el 11 de enero de 2020 para debatir las mociones de censura contra D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, está presente el Observador designado de la Dirección General de Deportes a solicitud de uno de los proponentes y candidato alternativo en la moción de censura encabezada por D. Miguel Ángel Domínguez Hernández, y conforme prevé la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 4 de octubre de 2001, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias.

10º.- Que se celebra la reunión de la Asamblea General el 11 de enero de 2020 para debatir la moción de censura contra D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez, presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, incluyendo como candidato alternativo a la Presidencia a D. Ulises Barrera Ortega, y también la moción de censura con el candidato alternativo D. Miguel Ángel Domínguez Hernández, en la que estuvieron presentes y participaron en la misma D. Ulises Barrera Ortega como miembro de la Asamblea, proponente de la moción de censura y candidato propuesto de la misma, y D. Manuel Montesdeoca Marrero como apoderado de la candidatura, D. Miguel Ángel Domínguez Hernández como miembro de la Asamblea, proponente de la moción de censura y candidato propuesto de la misma y Dña. Maria Eugenia Pérez Curbelo como apoderada de la candidatura, y el Observador designado de la Dirección General de Deportes, de la que el resultado de la votación fue el siguiente: 1 voto en contra de las dos mociones de censura promovidas contra el presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez.; 7 votos a favor de la moción de censura promovida por D. Ulises Barrera Ortega contra el presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas; 28 votos a favor de la moción de censura promovida por D. Miguel Ángel Domínguez Hernández contra el presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas; 1 abstención.

11º.- Que D. Miguel Ángel Domínguez Hernández, al prosperar la moción de censura, fue proclamado como presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas y tomó posesión de su cargo el 11 de enero de 2020, habiendo renunciado a sus cargos sociales.

12º.- Que cuando la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas solicita el 16 de enero de 2020 la documentación a que hace referencia la reclamación presentada ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte por D. Ulises Barrera Ortega y que se le tenga por parte del expediente, quien actúa en su nombre – el ahora recurrente - ya no era su presidente como representante legal de la misma.

13º.- Que cuando la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas aporta el 27 de enero de 2020 la documentación a que hace referencia este recurso, quien actúa en su nombre – el ahora recurrente - ya no era su presidente como representante legal de la misma.

14º.- Que cuando la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas solicita el 31 de enero de 2020 corrección del contenido de la Resolución de esta Junta de 30 de enero de 2020 por el que se denegaba acceder a su petición de suspensión cautelar de los acuerdos adoptados por la Asamblea el 11 de enero de 2020, quien actúa en su nombre – el ahora recurrente - ya no era su presidente como representante legal de la misma.

En su virtud, visto el artículo 47 Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias (Texto Refundido en el Boletín Oficial de Canarias 14.07.1999), la comisión permanente de esta Junta

#### **ACUERDA**

En relación con el recurso presentado ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte el 14 de enero de 2020 por D. Miguel Angel Toledo Rodríguez en el proceso de moción de censura a él como presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas:

1º.- Desestimar el recurso presentado por D. Miguel Angel Toledo Rodríguez en el proceso de moción de censura a él como presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, al considerar que se ajusta a derecho y no concurren irregularidades denunciadas en cuanto a la convocatoria y celebración de la reunión de la Asamblea de la citada federación de fecha 11 de enero de 2020.

2º.- Desestimar el recurso presentado por D. Miguel Angel Toledo Rodríguez en el proceso de moción de censura a él como presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, al considerar que se ajusta a derecho y no concurren irregularidades denunciadas en cuanto a la validez de la moción de censura encabezada por D. Miguel Ángel Domínguez Hernández como candidato alternativo propuesto.

3º.- Desestimar el recurso presentado por D. Miguel Angel Toledo Rodríguez en el proceso de moción de censura a él como presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, al considerar que se ajusta a derecho y no concurren irregularidades denunciadas en cuanto a la proclamación de D. Miguel Ángel Domínguez Hernández como nuevo presidente por prosperar la moción de censura, y en cuanto a su toma de posesión.

4º.- Inadmitir el recurso presentado por D. Miguel Angel Toledo Rodríguez en el proceso de moción de censura a él como presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, en cuanto a que se declare la oportunidad de aperturar expediente frente a aquellas personas y entidades que han tenido intervención en los hechos denunciados al no ser competente esta Junta por carecer de potestad disciplinaria conforme la Ley 1/2019, de la actividad física y del deporte de Canarias.

5º.- Inadmitir el recurso presentado por D. Miguel Angel Toledo Rodríguez en el proceso de moción de censura a él como presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, en cuanto a que se declare pronunciamiento sobre el nombramiento de Observador por la Dirección General de Deportes para estar presente en la reunión de la Asamblea de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas a celebrar el 11 de enero de 2020 en cuanto a la Resolución 13/2019 la Dirección General de Deportes de fecha 20 de diciembre de 2019, al no ser competente esta Junta para entrar a valorar la misma.

6º.- Por último, en lo relativo a que se acuerde la suspensión cautelar del nombramiento de D. Miguel Ángel Domínguez Hernández como presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas, ya por esta Junta se acordó mediante la Resolución de 30 de enero de 2020 no acceder a la solicitud de D. Miguel Ángel Toledo Rodríguez de adopción de la medida cautelar solicitada consistente en dejar sin efecto, de forma transitoria, el nombramiento del Sr. Domínguez Hernández como Presidente de la Federación Interinsular de Automovilismo de las Palmas, resolución ya notificada al ahora recurrente.

Notifíquese a los interesados la presente RESOLUCIÓN, haciéndoles saber que es definitivo en la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante el órgano correspondiente de la Jurisdicción Contencioso-administrativo, sin perjuicio de cualquier otro que estime en derecho, en el plazo de dos meses desde la fecha de su notificación.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de mayo de 2021

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES,  
**Jose Luis Garin Tarife**

